

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 242.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

El Sr. Gobernador Presidente de la Comisión Provincial con fecha 18 y 19 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«En la protesta formulada por Don Manuel del Río y consortes contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas para la renovación bienal del Ayuntamiento de Vertabillo, según los cuales, la emisión de los sufragios no se hizo tan espontáneamente como la ley exige, puesto que algunos electores estuvieron recluidos en la casa del elector Santiago Barcenilla, desde el día anterior hasta el momento de ir á votar; otros electores votaban con la papeleta abierta, la cual era impresa y tan delgada que se leía á través de la luz; y no estuvieron sobre la mesa las listas de incapacitados, y por último, que por D. Victoriano y D. Lorenzo Mérida fué requerido el Juez municipal para entrar en la casa en que se hallaba el elector Isidro García, como así lo verificaron, interrogándole acerca de á quién iba á votar, contestando éste negativamente, yendo además acompañados de la Guardia civil y de dicho Juez:

Visto el escrito de defensa, en el que se manifiesta que los hechos relacionados en la protesta son inexactos; que la elección se ha verificado con el mayor orden, no obstante suponerse que éste se pudiera alterar, suscribiendo una contraprotesta gran número de electores: Resultando que del acta de la elección aparece que de 174 electores que constituyen el distrito han tomado parte 161, iniciándose la protesta que fundada en los mismos hechos formalizaron luego los Señores del Río y consortes: Considerando que la protesta se halla desprovista de toda clase de justificación, sin que por tanto la Comisión pueda admitirla por meras alegaciones; pues entre las afirmaciones y negaciones que se sientan hay que estar á lo que resulta de las actas y demás documentos que tienen carácter oficial; y Considerando que la nulidad de las elecciones solo debe tener lugar cuando los hechos demuestran de modo evidente que en una ú otra forma el resultado de la elección no responde á la voluntad manifestada por los votantes con la emisión de su sufragio, ó se haya impedido la libre emisión de éste, lo cual no acontece en el caso presente, puesto que entre mayoría y minoría solo existen cinco votos de diferencia, demostrándose de esta suerte que hubo verdadera lucha y confianza en el resultado del escrutinio, porque de lo contrario, no hubieran tomado parte en la elección 161 votantes en un pueblo que consta de 174; la Comisión, en sesión de hoy, acordó por unanimidad, desestimar la pretensión del Sr. del Río y consortes, declarando la validez de las elecciones del Ayuntamiento de Vertabillo, y que se publique el

acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL por si los interesados quieren recurrir al Ministerio en término de diez días.»

«En la reclamación producida por Don Pedro Godos, vecino de Villelga, en súplica de que se declaren nulas las elecciones verificadas en 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento por no haberse elegido más que dos Concejales cuando debieron ser tres, siendo éste motivo suficiente para acceder á su pretensión, tanto más cuanto que los electores han votado á los dos candidatos, según lo demuestra el resultado del escrutinio, comparado con el número de votantes y el de votos obtenidos: Vistos los libros del personal de los Ayuntamientos, según los cuales la renovación del de Villelga se efectuó eligiendo tres Concejales en 1899; tres en 1901; cuatro en 1903, y dos en 1905: Vistos los artículos 45 de la ley Municipal y 9.º y 32 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y Reales órdenes de 12 de Abril de 1883, 26 de Julio de 1887 y 29 de Diciembre de 1887: Considerando que la circunstancia de haberse elegido cuatro Concejales en 1903 no justifica el hecho de limitar á dos la elección que se impugna, puesto que en aquel entonces existía una vacante procedente del año 1901, y en su virtud se imponía la práctica de un sorteo para determinar quién de aquéllos había de cesar, renovándose ahora la mitad de la Corporación y no privando con tal proceder del derecho á reelegirse á aquél que dejara de ser Concejale en 1.º de Enero próximo, á consecuencia del sorteo previo, ni limitando el derecho de los

electores á votar á dos candidatos, por lo mismo que habían de ser tres los electos; y Considerando que si esto no fuera bastante para anular la elección de referencia, vendría á completar las causas el número de los votos emitidos, puesto que habiendo tomado parte en la elección cincuenta y cuatro electores y no pudiendo dar válidamente su voto más que á un candidato, jamás debieron exceder los sufragios de este número, y aquí se dá el caso de que suman ciento nueve, lo que es opuesto al derecho que otorga el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto citado; la Comisión Provincial, en sesión del día de hoy, acordó declarar nulas las elecciones de Villelga y que se celebre otras nuevas cuando el Gobierno civil de la provincia lo disponga, debiendo practicarse previamente el sorteo que previenen las Reales órdenes de 12 de Abril de 1883 y 26 de Julio de 1887, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que por conducto de esta Comisión puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en plazo de diez días los que no se conformen con el acuerdo.»

«Recurrido á la Comisión en la forma establecida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por D. Serafin Franco de las Heras, Concejale proclamado por el Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña, para que se admita la excusa que presenta de dicho cargo, mediante haber venido desempeñando el Juzgado municipal hasta el 1.º de Agosto último, y en vista de la analogía que este cargo tiene con el de Concejale, le son aplicables las prescripciones del núm. 2.º, apartado 2.º,

artículo 43 de la ley Municipal: Visto el artículo citado, así como la Real orden de 4 de Junio de 1888; y Considerando que el desempeño de las funciones judiciales no es causa legal para eximir al recurrente de las que los electores le acaban de confiar, sin que sea posible, por lo tanto, establecer más excusas que las que la ley admite; se acordó por la Comisión, en sesión de ayer, que no há lugar á lo que se interesa, quedando á salvo el derecho que los artículos 9.º del Real decreto citado y 146 de la ley Provincial concede al recurrente para acudir en alzada de esta resolución al Ministerio, en el plazo de diez días, insertándose el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
Ramón Colinas.

### Ayuntamiento de Cervera.—Camino vecinal de Cervera á Ruesga.

RELACIÓN de los propietarios de este término municipal á quienes se expropian fincas para la construcción de referido camino.

Numero de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Felipa Salvador Ferrer .....	Tierra.	Cervera.
2	Librada Mediavilla.....	Idem.	Ruesga.
3	Juliana Rueda .....	Idem.	Idem.

Cervera de Río-Pisuerga 19 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Eugenio Márcos.—El Secretario, Pedro Sobrado.—Hay un sello de la Alcaldía.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La decadencia, que por todas partes se lamenta, de nuestra riqueza pecuaria, mueve constantemente á cuantos se interesan por el desenvolvimiento agrícola del país á demandar á los Poderes públicos medidas de protección y de fomento que llenen, en lo que las circunstancias lo permitan, estos supremos y bienhechores fines.

Atento á tan levantados propósitos, el Ministro que suscribe se juzga en el deber de estudiar todos aquellos medios que, dentro de los recursos de que actualmente es dado disponer, preparen é impulsen la obra tan necesaria de mejorar nuestra ganadería, obra que podrá recibir su mayor desarrollo y complemento al compás que vayan avanzando los elementos indispensables para su ejecución.

Las dificultades principales que al objeto se ofrecen son, sin duda, la de proporcionar la alimentación necesaria á las diversas razas pecuarias y la de conservar estos alimentos en las condiciones más ventajosas para aquellas épocas del año en que se hace difícil obtenerlos de la espontánea producción forrajera. Hay, pues, que recurrir al cultivo de los prados artificiales y á la utilización más completa y perfecta de los naturales, y proceder para unos y para otros á la henuficación y ensilaje.

Esto podrá lograrse mediante el establecimiento en las Granjas-Institu-

### CIRCULAR NÚM. 243. Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas en el término municipal de Cervera para la construcción del camino vecinal de Cervera á Ruesga y que se oponen á la cesión voluntaria de sus terrenos, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su aplicación, hacerlo público en este periódico oficial, para que los interesados puedan exponer á este Gobierno lo que estimen necesario dentro de un plazo que no excederá de quince días, contra la necesidad de la ocupación y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida.

Palencia 19 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
Ramón Colinas.

No solamente se limitará á ello la protección con que el Estado auxilia á los agricultores y ganaderos, sino que también se organizarán paradas movibles que recorran en épocas apropiadas las zonas más importantes comprendidas en la región en que la Granja esté enclavada. Los dichos Centros verificarán la venta de reproductores selectos en condiciones ventajosas, y anualmente celebrarán concursos que sirvan de estímulo para el adelanto y perfeccionamiento de la industria ganadera.

Bastan las indicaciones que preceden para estimar en su justa medida el influjo que el presente decreto habrá de tener en el incremento de la riqueza pública, robusteciéndola y garantizándola contra nuevos y posibles decaimientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, como medio de protección á la ganadería nacional, establece paradas de sementales en las Granjas-Institutos de Agricultura de las regiones Central ó de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias y Navarra y Vascongadas, pudiéndose ampliar estos servicios á otras Granjas cuando éstas se encuentren con las edificaciones y circunstancias que el objeto requiere.

Art. 2.º Estas paradas serán fijas y movibles, adaptándolas, en cuanto á las especies y razas pecuarias, ya sean del país ó extranjeras, á las condiciones agrícolas y económicas de la región.

Art. 3.º En cada una de las Granjas en que dichas paradas se establecen se destinarán indefectiblemente la extensión de terreno y las construcciones necesarias para que pueda

realizarse este servicio de una manera acertada y conveniente.

Art. 4.º Las paradas movibles se distribuirán por el Director de la Granja de manera que, en épocas determinadas, recorran los puntos más importantes de la región y puedan prestar mejores servicios á los particulares que lo soliciten. Estas épocas se fijarán en vista de las solicitudes recibidas, y se anunciarán oportunamente en el BOLETÍN correspondiente que cada región ha de publicar.

Art. 5.º Cada Granja de aquéllas en que se establece este servicio hará experiencias de alimentación, cebo, mestizaje y todas cuantas se consideren convenientes sobre el particular, á las que también deberá darse publicidad.

Art. 6.º En la Granja-Instituto de Agricultura que por la Superioridad se designe cada año se celebrará un concurso de los ganados que mayor interés ofrezcan en la región, adjudicándose los premios que se consignen al efecto.

Art. 7.º Anualmente se redactará por el personal de las Granjas una Memoria en que se dé cuenta detallada de los servicios y experiencias llevadas á cabo, así como del resultado de los concursos que se celebren.

Art. 8.º La Granja-Instituto de Agricultura Central ó de Castilla la Nueva tendrá por misión, independientemente de los demás servicios, facilitar la enseñanza á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos en cuanto concierne á la industria pecuaria.

Art. 9.º Un reglamento determinará las reglas á que ha de ajustarse la adquisición de sementales, así como la manera de funcionar los servicios que se instituyen por este decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres subastas para la enajenación de las minas que figuran en la relación que se inserta á continuación, el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto fecha de hoy se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por las mencionadas minas.

#### Relación que se cita.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.
1222	Agustín.....	San Martín de los Herreros.....	Gonzalo Ecija y Morales.
1315	Trinidad.....	Alba de los Cardaños.....	Ciriaco Menique Oleaga.
1395	La Noriega.....	San Martín de los Herreros.....	Alfonso Alonso y Alonso.
1737	Arregui.....	Pomar.....	José Arregui Trueba.
1738	Arregui 2.ª.....	Idem.....	El mismo.
1735	Felipa.....	Valoria de Aguilar.....	El mismo.
1736	Siempre Pepe.....	Idem.....	El mismo.
1594	Santa Victorina.....	Herreruela.....	Nicolás San Román Rodríguez.
1757	San Antonio.....	Vergaño y Herreruela.....	El mismo.
1777	Ya lo Veremos.....	Dehesa de Montejo.....	Alejandro Camiroaga.
696	La Prima.....	Redondo.....	Manuel de la Fuente.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.

Cuarto trimestre de 1905.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el cuarto trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CLASE del mineral.	CANTIDAD fijada. — Pesetas Cts.
77	298	La Flor.....	Sociedad Minas de Carracedo.....	Vañes y Calada de Roblecado.	Cobre.....	60 »
266	1053	Isabel.....				
37	172	Esperanza.....	Sociedad anónima Minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina...	177 90
98	412	San Millán.....				
100	456	Cármen.....				
115	550	Asunción.....				
566	187C	Esperanza.....				
567	1871	Fé.....	D. Ramón González Fernández.....	Brañosera.....	Cinc.....	40 »
			Luis Ruipérez Zamora.....	Alba de los Cardaños.....	Calamina...	50 »

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900, y quedará nula para los que presenten relación de productos aunque sea negativa, párrafo 3.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900, debiendo también de hacer constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos, según previene la circular de dicho Centro de 30 de Octubre del año 1903, y quedará subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

## SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 11 del corriente.

Tramitar con informe favorable la solicitud pidiendo licencia para hacer oposiciones del Maestro auxiliar de la Escuela práctica graduada aneja al Instituto general y técnico de esta Capital D. Felipe Cuencas Alarma.

Designar á los Médicos propuestos por los Ayuntamientos de Villaumbrales y Ventosa de Pisuegra para que reconozcan respectivamente á las Maestras públicas de dichos pueblos, Doña Josefa González Ruiz y Doña Bibiana Aparicio, que pretenden incoar expediente de sustitución personal por imposibilidad física, amonestando á la vez á la Señora Aparicio á fin de que se abstenga de ausentarse de la localidad sin el permiso competente, siquiera la ausencia sea por breves días.

En vista de las quejas formuladas por la Junta local de primera enseñanza de San Llorente de la Vega, acordó que se gire visita extraordinaria de Inspección á la Escuela pública de dicho pueblo, así como á la de Quintanatello, en cumplimiento esta última de orden del Rectorado.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado en 26 de Febrero último entre el Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato y el Maestro de la Escuela de dicho pueblo D. Ildefonso Diez Cantera, autorizando al propio tiempo á dicho Maestro para que pueda dar clase de adultos conforme solicita.

Aprobar el traslado de Escuelas llevado á cabo por la Junta local de primera enseñanza de Dueñas y ver con agrado que en las Escuelas de dicho pueblo se haya implantado el sistema de graduación para la enseñanza.

Quedar enterada de la comunicación elevada por la Cámara de Comercio é Industria de esta Ciudad

participando haber dado principio las clases en la Escuela nocturna que la misma sostiene.

Evacuar el informe solicitado por la Subsecretaría del Ministerio en la instancia de D. Ramón Martínez sobre derecho á turnar con los Maestros elementales de la Capital en el desempeño de la clase de adultos, reproduciendo el que con igual motivo remitió ya esta Junta en sesión de 28 de Noviembre de 1904 y el solicitado por el Rectorado en la instancia de D. Manuel Paredes, Maestro de Hérmedes de Cerrato, respecto al derecho que como Maestro tiene á casa-habitación, trasladando el acuerdo tomado por esta Junta respecto al mismo asunto en sesión de 15 de Junio del corriente año.

Aprobar el cambio de local para la clase de adultos efectuado por la Junta local de primera enseñanza de Osorno, en atención á que el nuevo es más espacioso y tiene mejores condiciones que el en que está establecida la Escuela pública de dicho pueblo.

Solicitar el auxilio del Sr. Gobernador civil á fin de que obligue urgentemente por amenazar ruina y haber por tanto peligro de desgracias el local Escuela del pueblo de Villamoronta, á que habilite nuevo local en las debidas condiciones, para lo que ya tiene consignado en su presupuesto municipal la cantidad de 3.000 pesetas.

No habiendo respondido el Ayuntamiento de Villaturde á las excitaciones que se le han hecho por esta Junta para que facilite local Escuela y casa-habitación en las debidas condiciones para la Maestra de la Escuela pública de su anejo Villacuenca, Doña Paula Prieto, se autoriza á esta Maestra para que pueda ausentarse de dicho pueblo hasta tanto se la facilite locales en que debidamente pueda cumplir con su misión y manifestar al propio tiempo á dicho Ayuntamiento que siendo necesarias obras de arreglo en el local Escuela y casa-habitación de también su anejo Villotilla procure llevarlas á cabo á la mayor brevedad.

Manifestar á los Ayuntamientos

de Quintanaluengos y Triollo la obligación que tienen con arreglo á ley de facilitar á los Maestros de sus Escuelas públicas casa-habitación en las debidas condiciones de capacidad y decencia.

Interesar del Sr. Gobernador civil obligue al Ayuntamiento de Villoldo á que proporcione local Escuela en mejores condiciones que el que hoy tiene del anejo Villanueva del Río y que procure también sea debidamente respetada la Maestra de la Escuela pública de dicho pueblo, la cual no puede ser en manera alguna responsable de la falta de pago por parte de ese Ayuntamiento de los alquileres de la casa-habitación que á la misma se proporcionó y á la que con arreglo á la ley tiene indiscutible derecho.

Proponer al Sr. Gobernador civil la no aprobación del presupuesto municipal de Santillana de Campos hasta tanto se consignen en el mismo cantidades necesarias con que atender á las reparaciones que son imprescindibles en el local de la Escuela de niños y casa-habitación del Maestro.

Decretar visto en una comunicación del Maestro de la Escuela pública de Lores por repetir en la misma peticiones que ya anteriormente fueron resueltas por esta Junta.

Excitar el celo del Ayuntamiento de Vañes para que procure le sean satisfechas á la Maestra de la Escuela pública de dicho pueblo las cantidades que en concepto de retribuciones se le adendan, advirtiéndole que se halla en la obligación de consignar en su presupuesto municipal una cantidad para el abono de las partidas que por aquel concepto resulten fallidas con arreglo á la disposición doce del Real decreto de 23 de Septiembre de 1857 y orden de la Dirección general de 13 de Junio de 1889.

Ordenar al Ayuntamiento de Villaherreros y al de Respanda de la Peña el pronto pago de las cantidades que por alquileres de casa-habitación adeudan á la Maestra de la Escuela pública de niñas del primero de dichos pueblos y á la que fué Maestra de la de Muñeca, pueblo

anejo al segundo de citados Ayuntamientos.

Vista la comunicación de la Junta local de primera enseñanza de Piña de Campos solicitando de esta provincial ordene al Maestro de la Escuela pública de niños de dicho pueblo, D. Baldomero Montoya, el cumplimiento de lo acordado por dicha local, obligándole á la asistencia con sus alumnos á la misa parroquial en los días festivos, y teniendo en cuenta que ya anteriormente se ha suscitado esta misma cuestión por la misma Junta local y resuelto por esta provincial de conformidad con las disposiciones vigentes, que si bien la asistencia á los actos religiosos es una práctica loable, no es obligatoria, la Junta resolvió hacer de nuevo estas manifestaciones á la local de primera enseñanza de Piña de Campos, advirtiéndola que procure fijar su atención en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1885 y Real orden entre otras de 10 de Febrero de 1890, para que de esta manera pueda adquirir el convencimiento de la libertad é independencia que respecto á la práctica de aquella costumbre tiene el Maestro. En la primera de dichas disposiciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública se dice que el cargo de que un Maestro no asista á misa con los niños es ilegítimo y abiertamente contrario al art. 11 de la Constitución del Estado y que por tanto no ha debido formularse por las Autoridades académicas. Sobre este considerando llama esta Junta provincial muy especialmente la atención de esa local y tanto más cuanto que consta que el Maestro Don Baldomero Montoya ha asistido con los niños á los actos religiosos en diferentes ocasiones y ha estado siempre propicio á continuar practicando esta tan laudable costumbre, y que si ahora ha dejado de practicarla ha sido única y exclusivamente porque estimando no era objeto por parte de la Junta local que representa á todo el pueblo de ninguna consideración dentro del ejercicio de su cargo, no ha querido tampoco acceder á peticiones á lo que no le obliga el cumplimiento de sus debe-

res profesionales, en el cual se distingue notablemente dicho Maestro, según consta por los libros de visita y demás antecedentes que tiene esta Junta provincial, entre los que figuran gran número de actas de esa local concediendo votos de gracias por su gran comportamiento al citado Maestro Sr. Montoya. Siendo este asunto origen de diferencias entre el Maestro y el pueblo y hallándose aquél perfectamente dentro de su derecho, la Junta acordó por último recomendar á esa local y á dicho Maestro que deponiendo toda actitud de intransigencia y con la alteza de miras con que deben cumplir los sagrados é importantísimos deberes que les están encomendados y prescindiendo de esos tan pequeños y frecuentes detalles que si afectan á la personalidad íntima del individuo no pueden afectar por su insignificancia á la representación del cargo, procuren hallar el medio de que tales diferencias terminen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, *Ramón Colinas*.—El Jefe de la Sección, *Porfirio Bahamonde*.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por usar licencia el propietario.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Segundo Herrero Cuadrado, vecino de Castrillo de Villavega, por el delito de lesiones, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al mismo, por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar el día diez de Enero del año próximo de mil novecientos seis, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuyas fincas se expresarán al final. Se hace constar que el apremiado carece de título de propiedad de dichas fincas y que los rematantes de ellas los suplirán á su costa; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de referidas fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Eleuterio Isla.—P. S. M., A. Lora y Baco.

#### Fincas objeto de subasta.

1.ª Una tierra en término de Castrillo de Villavega, donde llaman Predrialva, cabida de un cuartero; linda S. tierra de herederos de Frutos Gutiérrez, M. otra de Bartolomé Cuadrado, N. otra de Bernardo Ruiz y P. el río; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra á do llaman Carremata, de cabida tres cuarteros; linderos S. otra de Lorenzo de la Fuente, M.

camino, P. Eustasio Gómez y N. otra de Domingo Pérez; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra á do llaman el Carnero, de cabida de un cuartero; linda S. otra de Restituto Gutiérrez, M. la de Lorenzo de la Fuente, P. camino y N. otra de Dimas Rubio; tasada en veinte pesetas.

4.ª Otra á do llaman las Azas, cabida de un cuartero; linda S. de Tomás Ramos, M. otra de Eusebio Gómez, P. carrera y N. de Juan Sánchez; tasada en quince pesetas.

5.ª Otra á do llaman Valles de Moros, de cabida un cuartero; linderos S. de Sebastián Gutiérrez, M. de Luis Gutiérrez, P. y N. de Juan Sánchez; tasada en nueve pesetas.

6.ª Otra á do llaman Cárcaba de San Miguel, cabida tres cuarteros; linda S. otra de Hermenegildo Durango, M. la cuesta, P. Telesforo Gutiérrez y N. el cárcabo; se halla sembrada de trigo; tasada en treinta pesetas.

7.ª Otra á do llaman la Sota, cabida de un cuartero; linderos S. plantío, M. arroyo, P. otra de Amalia Salazar y N. otra de Marcelino Muñoz; tasada en diez pesetas.

8.ª Otra á do llaman las Praderas, de cabida de un cuartero; linderos S. arroyo, M. otra de Valeriano de la Fuente, P. otra de Amalia Salazar y N. otra de Marcelino Muñoz; tasada en diez pesetas.

9.ª Otra á do llaman Carreloma, cabida de dos cuarteros; linda S. otra de Petronilo de la Fuente, M. de Julian Abad, P. de Petronilo de la Fuente y N. otra de Amalia Salazar; tasada en veinticinco pesetas.

10.ª Otra en el mismo término que la anterior, cabida de dos cuarteros; linderos S. de Eustasio Gómez, M. Federico Gómez, P. de Galo Loma y N. de Pantaleón Gómez, se halla sembrada; tasada en veinticinco pesetas.

11.ª Otra á do llaman Lobona, cabida de un cuartero; linderos S. Domingo Pérez, M. y P. arroyo y N. otra de Bartolomé Cuadrado; tasada en once pesetas.

12.ª Otra á do llaman el Barquín, cabida de un cuartero, sembrada; linderos S. Dionisio Sánchez, M. otra de Angel Porras, P. el hito y N. otra de un vecino de Bárcena; tasada en quince pesetas.

13.ª Otra á do llaman Ontanillas, cabida de dos cuarteros, sembrada; linda S. otra erial, M. camino, P. arroyo y N. cervigal; tasada en catorce pesetas.

14.ª Un linar de regadío en los titulados de la Huerta, cabida de cuatro celemines de linaza de sembradura; linderos S. otro de Petronilo de la Fuente, M. otro de Félix Bahillo, P. regadera y N. otro de Lorenzo Abad; tasado en treinta pesetas.

15.ª Una era de pan trillar á do llaman la Parba, cabida de tres áreas; linderos S. camino, M. y P. Modesto Sánchez y N. Simón Gómez; tasada en veinticinco pesetas.

16.ª Una viña á do llaman Ro-cañal, cabida de un obrero corto; linderos S. otra de Juan de la Fuente, M. otra de Casimiro Gutiérrez, P. arroyo y N. otra de Juan de la Fuente; tasada en cinco pesetas.

17.ª Otra á do llaman la Parilla, cabida de un obrero corto; linderos S. Agapito Abad, M. Leonardo Ramos, P. de Lorenzo Abad y N. Eleuterio Nazareno; tasada en cuatro pesetas.

18.ª Otra viña á do llaman Maurria, cabida de un obrero; linderos S. de Marcelino Muñoz, M. de Amalia Salazar, P. camera y M. de Marcelino Muñoz; tasada en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

19.ª Otra á do llaman el Hierro, cabida medio obrero; linderos S. camino, M. Restituto Gutiérrez, P. Amalia Salazar y N. Vicente Sánchez; tasada en tres pesetas.

20.ª Otra á do llaman el Mirón, cabida de un obrero; linderos S. camino, N. otra de un vecino de Villameriel, P. Antonio Fernández y N. el mismo; tasada en ocho pesetas.

21.ª Y otra á do llaman el Soto, cabida de un obrero corto; linderos S. de Antonio Fernández, M. de Regino Manero, P. de Saturnino Cerón y N. de Braulio Isla; tasada en doce pesetas.

Saldaña fecha ut supra.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose confeccionado el padrón de cédulas personales de las personas sujetas á este impuesto en este término municipal para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinar dicha operación cuantas personas lo deseen y presentar contra ella las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Carrión de los Condes 18 de Diciembre de 1905.—Jesús Fernández Lomana.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Formado por el Ayuntamiento, Junta de asociados y representantes del gremio el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villodre 19 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Andrés Torres.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Confeccionadas las listas cobratorias de la riqueza urbana de este término municipal para 1906, con arreglo á la señalada por la Comisión comprobadora, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días al fin de oír las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Paredes de Nava 19 de Diciembre de 1905.—Cesáreo de la Guerra.

#### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito y año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y transcurridos éstos no serán admitidas las reclamaciones que se hagan por justas que parezcan.

Baquerín de Campos 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Calderón.

#### Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Formado el expediente de conciertos gremiales voluntarios de esta localidad y repartimiento respectivo para el año próximo de 1906, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes, una vez pasado el plazo no será admitida ninguna por justas que sean.

Villagimena 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Inocencio Fernández.—El Secretario, Claudio Estéban.

#### Ayuntamiento constitucional de Herreruela.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días el reparto del concierto gremial voluntario del impuesto de consumos del año de 1906 y el padrón de cédulas personales para el mismo año, con objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Herreruela 15 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Marcos Llorente.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

#### Anuncio.

El día 3 del próximo Enero y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel de San Fernando la adjudicación del abono para el año 1906, con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en las oficinas del citado Cuartel todos los días laborables.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.—El Comandante Mayor, León Ochotorena.—V.º B.º—El Coronel, Huerta.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.